



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0237/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00454-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015). Dicho tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

No hay constancia de que dicha sentencia haya sido notificada a las partes envueltas en el proceso.

### **2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, los recurrentes, Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión de amparo fue notificado al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal mediante Acto núm. 562-2015, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso constitucional o acción de amparo, incoado por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. David Antonio Asencio Rodríguez, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y Raúl R. Mondesí Avelino (ALCALDE), por los motivos y razones precedentemente expuestos.*

*SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de un recurso de amparo.*

*TERCERO: Comisiona al Ministerial Diomedes Castillo Moreta, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

Los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, son los siguientes:

*Que conforme a la instancia de apoderamiento, el presente recurso de amparo tiene como objeto que este tribunal ordene al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y su Alcalde Raúl R. Mondesí Avelino, la entrega inmediata a los reclamantes Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez de los documentos detallados en el ordinal tercero de dicha instancia, arriba transcrito, en virtud de los artículos 1 inciso b y 3 inciso d, de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23 del Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el decreto 130-05; los artículos 3 y 49 de la Constitución de la República Dominicana; el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante resolución No. 684 de fecha 27 de octubre de 1977.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en virtud de lo anterior se puede advertir que si se observa la documentación depositada se puede establecer que de lo que se trata es de una Litis entre el Ayuntamiento de San Cristóbal y particulares donde se alega que esa entidad ha incumplido su obligación contractual, reconociendo los accionantes que está apoderada la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de dichas violaciones, por lo que se puede establecer que el presente recurso es notoriamente improcedente, dado a que no se trata simplemente de un apoderamiento por violación al derecho de información vulnerado a los impetrantes Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, pue si bien el derecho a la libre información es de los preestablecidos en la Constitución Dominicana como derechos fundamentales, al estar abierta las vías judiciales ordinarias, como los propios impetrantes en su acción manifiestan que está ventilando en el tribunal acciones judiciales vinculadas a los derechos reclamados en el presente recurso, no se puede apoderar al mismo tiempo el Recurso de Amparo, dado a que existen otros mecanismos procesales en la vía ordinaria conociéndose, lo que da lugar a declarar la inadmisibilidad contemplada en el artículo 70 de la Ley 137-11.*

*Que por los motivos expuestos, el tribunal entiende de lugar declarar inadmisibile el presente Recurso Constitucional de Amparo, dado a que del examen del mismo, el tribunal ha podido determinar que las pretensiones de los accionantes LUCAS DE MOTA Y COMPARTES a la luz de las disposiciones de la ley que rige la materia resultan notoriamente improcedentes.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Los recurrentes en revisión, Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, pretenden que se anule la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *El juez apoderado para declinar la responsabilidad que le asiste y evitar tener que enfrentar el poder público atropellador de los derechos de los accionante, se ha despachado con una sentencia como la recurrida, en donde se declara inadmisibile el amparo bajo el peregrino argumento de que existían otras vías judiciales efectivas, sin señalar cuales son dichas vías y sin analizar si realmente estas eran efectivas. Ha alegado incluso falsamente, que se ha apoderado otra vía de la misma demanda, pedo dicho juez debió indicar los detalles de dicho apoderamiento.*
- b) *El Tribunal interpretó como hemos dicho, erróneamente el citado artículo 70.1 de la Ley 127-11, pues debió indicar claramente que jurisdicción sería la más idónea, y no lo hizo.*
- c) *Además, es que la vía idónea es la acción de amparo, ante el tribunal incoado, ya que según se desprende de los elementos de prueba, y de la misma instancia que apodero el tribunal, los accionantes persiguen, que el Ayuntamiento le de informaciones y documentos, cuya reclamación se sujeta a los términos de la ley 200 sobre acceso a la información, y dicha ley, contempla la acción de amparo como vía de reclamar el cumplimiento de la misma.*

## **5. Hechos y argumentos del recurrido**

El recurrido en revisión, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado mediante Acto núm. 562-2015, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Cristóbal, el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Comunicación dirigida al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, del siete (7) de enero de dos mil quince (2015), no contestada.
  
- b) Acto núm. 192-2015, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), relativo a la reiteración de solicitud de información.
  
- c) Contrato poder *cuota litis* del veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), suscrito entre el Ayuntamiento del municipio San Cristóbal y el Licdo. Rudys Polanco.
  
- d) Copia del contrato de compraventa de terrenos suscrito entre el señor Víctor Manuel Ramírez y el alcalde del Ayuntamiento del municipio San Cristóbal.
  
- e) Copia de la tabla para 40 pagos firmada por Raúl Mondesí, alcalde del Ayuntamiento del municipio San Cristóbal.
  
- f) Copia de la tabla para pagos firmada por Raúl Mondesí, Alcalde del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal.
  
- g) Contrato de servicio suscrito entre el señor Eddy Cordero Germán y el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, del ocho (8) de enero de dos mil nueve (2009).
  
- h) Contrato de servicio suscrito entre el demandante Felipe Valdez Pérez y el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, del catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009).
  
- i) Contrato de servicio suscrito entre el demandante Felipe Valdez Pérez y el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, del cuatro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- j) Contrato de cesión de crédito suscrito entre el señor Rudys Polanco, Cristóbal Cordero y Lucas de Mota, del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).
- k) Acto núm. 482/2013, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), relativo a la notificación de cesión de crédito.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se contrae a la solicitud de información pública realizada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. En virtud, de que la referida reclamación no fue contestada, interpusieron una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual fue declarada inadmisibile, mediante Sentencia núm. 454-2015, por considerar que existían otras vías para reclamar el derecho pretendido.

Inconforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la anulación de la decisión de marras y la entrega de todos los documentos solicitados, a fin de garantizar su derecho a la información pública.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

- c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en la especie existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.
- d) En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio para la determinación del contenido y los alcances del derecho al libre acceso a la información pública.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En lo que concierne al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal expone los siguientes razonamientos:

- a) La Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional, declaró inadmisibles las acciones de amparo por considerar que existían otras vías para reclamar el derecho pretendido.
- b) Al examinar la referida decisión de amparo en esta sede constitucional, hemos advertido que en la misma se realizan juicios que acarrearán su revocación. En tal sentido, este tribunal entiende que procedía acoger la acción de amparo, en razón de que constituía una vía idónea para reclamar la protección del derecho fundamental a la información, establecido en el artículo 49.1 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) En efecto, esta causal de inadmisibilidad no aplica de manera automática, sino que está sujeta a la efectividad de la otra vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14 que:

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

d) De manera que el juez a quo obró incorrectamente al determinar lo siguiente:

*Que en virtud de lo anterior se puede advertir que si se observa la documentación depositada se puede establecer que de lo que se trata es de una Litis entre el Ayuntamiento de San Cristóbal y particulares donde se alega que esa entidad ha incumplido su obligación contractual, reconociendo los accionantes que está apoderada la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de dichas violaciones, por lo que se puede establecer que el presente recurso es notoriamente improcedente, dado a que no se trata simplemente de un apoderamiento por violación al derecho de información vulnerado a los impetrantes Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, pue si bien el derecho a la libre información es de los preestablecidos en la Constitución Dominicana como derechos fundamentales, al estar abierta las vías judiciales ordinarias, como los propios impetrantes en su acción manifiesta que está ventilando en el tribunal acciones judiciales vinculadas a los derechos reclamados en el presente recurso, no se puede apoderar al mismo tiempo el Recurso de Amparo, dado a que existen otros mecanismos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesales en la vía ordinaria conociéndose, lo que da lugar a declarar la inadmisibilidad contemplada en el artículo 70 de la Ley 137-11.<sup>1</sup>*

e) Así, pues, resulta ostensible que el juez de amparo ha declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo, confundiendo dos causales de inadmisibilidad: otra vía judicial, contenida en el numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, y la notoria improcedencia, establecida en el numeral 3, de la referida disposición legal, por lo que procede revocar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional.

f) En ese sentido, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), procede que este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

g) El presente caso versa sobre la solicitud de acceso a la información pública formulada al alcalde del Ayuntamiento del municipio San Cristóbal por la parte recurrente, señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, quienes requieren la entrega de copias de los originales de los documentos siguientes:

*Con relación a Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez: 1- Contrato de servicio entre Eddy Cordero Germán y el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, de fecha ocho (08) de enero de dos mil nueve (2009); 2- Cheque No. 013308, 013355, 013424, 013474, 013519 y 013594, y copia certificada del contrato de servicio; 3- Cheque No. 013308 de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil diez a nombre de Eddy Cordero Germán, por un*

---

<sup>1</sup> Subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*monto de RD\$90,000.00; 4- Comprobante de gastos No. 2010-00279 de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil diez (2010); 5- Cheque No. 013355 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diez (2010); 7- Cheque No. 013424 de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diez (2010) a nombre de Eddy Cordero Germán, por un monto de RD\$90,000.00; 8- Comprobante de gastos No. 2010-00872 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diez (2010); 9- cheque No. 013474 de fecha veintisiete (27) d abril del año dos mil diez (2010) a nombre de Eddy Cordero Germán, por un monto de RD\$90,000.00; 10- Comprobante de gastos No. 2010-01137 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diez (2010); 11- Cheque No. 013519 de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil diez (2010) a nombre de Eddy Cordero Germán por un monto de RD\$90,000.00; 12- Comprobante de gastos No. 2010-01618 de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil diez (2010); 13- Cheque No. 013594 de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010) a nombre de Eddy Cordero Germán por un monto de RD\$90,000.00; 14- Comprobante de gastos No. 2010-001947 de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil diez (2010); con relación de Cristóbal Cordero Germán y Lucas de la Mota: 1- Relación de todos los cheques pagados por la expresa Edesur el dieciséis (16) de agosto del dos mil diez (2010) hasta el quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014); 2- Contrato o acuerdo pactado entre el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, la empresa Edesur Dominicana de fecha...; 3- Copia de todos los cheques pagados al Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, con el soporte del concepto de cada pago; 4- Todas las resoluciones adoptadas por la Sala Capitulada del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, desde el dieciséis (16) de agosto del año dos mil diez (2010) hasta el quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014); 5- Copia de todos los cheques emitidos por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal a favor de Víctor Manuel Ramírez Minier desde el mes de enero del año dos mil once (2011) hasta el quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), todos en copias debidamente certificadas y selladas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme al original que reposa en los archivos, por el Ayuntamiento, entre los que se indican: a) Cheque No. 013837 de fecha diez (2010) por monto de RD\$8,000.00; b) Cheque No. 013853 de fecha 7 de febrero de dos mil once (2011) por monto de RD\$1,250,000.00; c) Cheque No. 013854 de fecha siete (07) de febrero de dos mil once (2011) por monto de RD\$3,300,000.00; d) Cheque No. 20016044 de fecha dos (02) de marzo de dos mil once (2011) por monto de RD\$1,250,000.00; e) Cheque No. 017692 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil once por monto de RD\$1,250,000.00; f) Cheque No. 017769 de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011) por monto de RD\$1,250,000.00; g) Cheque No. 017771 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once por monto de RD\$1,250,000.00; h) Cheque No. 017798 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011) por monto de RD\$1,250,00.00; i) Cheque No. 017846 de fecha primero (01) de agosto de dos mil once (2011) por monto de RD\$1,250,000.00. 6- Actas de las sesiones del Concejo Municipal con su convocatoria y orden del día, celebradas desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) hasta el quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), incluyendo aquellas mediante las cuales se autoriza al Alcalde Municipal a suscribir acuerdos de transacción con Víctor Manuel Ramírez Minier, para poner fin a la Litis que sostiene desde el año dos mil seis (2006), entre las cuales indican: a) acta No. 15-2010 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010); b) Acta No. 19-2010 de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil diez (2010); c) Acta No. 22-2010 de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diez (2010). 7- Las resoluciones emitidas por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal y de los documentos que han servido de soporte, referentes al indicado acuerdo transaccional, entre las que se indican: a) Resolución 17-2010 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010); b) Resolución 27-2010 de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil diez (2010). 8- Copia del anverso y reverso de todos los cheques pagados o transferencias realizadas por el Ayuntamiento por los siguientes conceptos: a) Por pago de alquiler de camiones, equipos y vehículos para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recogida de basura, desde el dieciséis (16) de agosto del año dos mil diez (2010), hasta el quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014); b) Relación de los beneficios de cada pago; c) Contratos y documentos que soportan cada cheque pagado por concepto de recogida de basura desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) hasta el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); d) Todos los cheques pagos al señor Víctor Manuel Ramírez Minier, desde el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) hasta el día quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); e) Todos los documentos, contratos y accesorios que soportan cada cheque pagado el señor Víctor Manuel Ramírez Minier; f) Todos los cheques pagados o transferencias realizadas por concepto de compra de combustible por el Ayuntamiento de San Cristóbal indicando la estación de servicio o empresa beneficiaria.*

h) En este orden de ideas, la referida solicitud no ha sido respondida por la indicada institución, a pesar de que el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), los recurrentes, reiteraron su pedimento mediante Acto núm. 192-2015, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Cristóbal.

i) El derecho a la información pública queda configurado en el artículo 49.1 de la Constitución de la República, en los siguientes términos, “toda persona tiene derecho a la información, y que este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución de la República y la ley”.

j) Este tribunal se ha referido al respecto en la Sentencia TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012, cuando sentó el criterio siguiente: “El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En este mismo sentido, es oportuno destacar que las limitaciones al derecho de acceso a la información pública contempladas en la ley son las que se indican en el artículo 2, texto según el cual la información pública solicitada no se suministrará cuando afecte a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás.

l) Este tribunal constitucional considera que las informaciones solicitadas por los accionantes y actuales recurrentes se inscriben en el ámbito de las informaciones públicas, por lo que son exigibles en virtud de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. De manera que, en el presente caso, no existen razones que justifiquen la negativa del referido cabildo, a entregar la documentación requerida por los recurrentes, por lo que procede acoger la acción de amparo interpuesta por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y ordena la entrega actualizada de las informaciones solicitadas en la comunicación arriba indicada.

m) En otro orden, para garantizar la ejecución de la presente sentencia se fijará una astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual preceptúa lo siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. De ahí que en el dispositivo de la misma se hará constar el monto y a favor de quien se consignará el que eventualmente se suscite en caso de incumplimiento del mandato de la presente sentencia, conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury, y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo incoada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y, en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la información actualizada solicitada en la comunicación del siete (7) de enero de dos mil quince (2015).

**CUARTO: IMPONER** una astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Ayuntamiento del municipio San Cristóbal, aplicable a favor del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, y la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.

**SÉPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**